

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

BANDOS

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia, A los leales habitantes de la misma

Hago saber: Que acordada por el Gobierno de S. M. la declaración del estado de guerra en todo el territorio de la Monarquía española según lo previsto en la ley de orden público cuando en caso de guerra extranjera se altere el orden en diversas provincias, recibidas en este Gobierno civil las órdenes pertinentes del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y reunida la Junta de autoridades desde la publicación de este bando resigmo el mando de la provincia, á los efectos que en referida ley se determinan, en el Excmo. Sr. Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército y Capitán General de Burgos, Navarra, y Vascongadas & C., teniendo al propio tiempo la singular complacencia de significar mi agradecimiento más profundo á todos los habitantes de esta noble provincia por la conducta correctísima que han observado durante las presentes difíciles circunstancias, toda vez que ni en una sola localidad se ha turbado el orden en lo más mínimo. Les aconsejo continúen en la misma ejemplarísima actitud, seguros de que merecerán bien de la Patria y el amparo de las autoridades en todas sus pretensiones justas y muy singularmente de vuestro agradecido Gobernador civil

Ricardo Torroja.

Logroño 9 de Mayo de 1898.

Don Sabas Marin y González, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército y Capitán General de Burgos, Navarra, y Vascongadas, etc. etc.

HAGO SABER:

*Que estando declarada la guerra con los Estados Unidos, y á fin de impedir á todo trance los inconvenientes que los mal aconsejados puedan suscitar entorpeciendo el esfuerzo de todos los buenos españoles para combatir al enemigo, el Gobierno de S. M. ha dispuesto se declare el estado de guerra en el territorio de la Monarquía, y en su consecuencia, previa la resignación del mando de la Autoridad civil,*

ORDENO Y MANDO.

1.º Queda declarado el estado de guerra en los territorios que comprenden las provincias de Burgos, Santander, Navarra, Vascongadas y Logroño, que componen esta Región militar.

2.º Todos los delitos que tiendan á alterar el orden público ó quebrantar la disciplina militar, así como los comprendidos en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870, serán fallados en Consejo de Guerra cualesquiera que sean las personas responsables ó el medio empleado, incluso el de la prensa, verificándose juicios sumarísimos si la gravedad del caso lo exigiese.

3.º Se considerarán comprendidos en el artículo anterior á todos los que sin estar especialmente autorizados para ello publiquen noticias relativas á las operaciones de guerra, movimientos de tropas ó barcos y á los responsables de atentados contra vías de comunicación, en particular las férreas, telegráficas y telefónicas, de la publicación de noticias que directa ó indirectamente alienten la agitación, exciten á la insubordinación ó menoscaben el prestigio de las autoridades constituidas.

4.º No se permitirán reuniones ni manifestaciones públicas ni en ningún local si tienen carác-

ter político ó de propaganda y las que se organicen sin mi consentimiento serán disueltas por la fuerza y entregados los concurrentes á los tribunales militares como comprendidos en el art. 2.º de este bando.

5.º Asimismo se considerarán comprendidos en los artículos anteriores, los Alcaldes y funcionarios públicos, en quien seria circunstancia agravante ejercer estos cargos, si no prestan el auxilio que se les reclame por mi autoridad ó por mis delegados para la persecución de los delitos de que se trata, quedando además sujetos á las responsabilidades que expresamente determinan las Leyes.

6.º Los tribunales y autoridades civiles continuarán ejerciendo su jurisdicción en cuanto no se oponga á lo mandado en este bando.

Burgos 9 de Mayo de 1898.

El Capitán General, Sabas Marin

GOBIERNO CIVIL

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el vecino de Jubera, D. Franco González Sáenz, alzándose del acuerdo de la Comisión provincial por el que se declaró válida la elección parcial de Concejales, verificada en dicho pueblo el día 6 de Marzo último.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo vigente, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Mayo de 1898.

El Gobernador, Ricardo Torroja.

Minas

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, apoderado de D. Richard Preece Williams y mayor de edad,

se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día 16 del mes actual, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de «Margarita», solicitada como de mineral de hierro y otros, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman Dehesa boyal de abajo, las cuales correspondieron á la antigua mina Mercedes, ya caducada, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca fijada junto á la carretera de Salas de los Infantes á Logroño, que se determinará por una visual al vértice de Peña rubia E. 18º S.; y otra á lo más alto de las Peñas Cordachas, Sur, 30º 30' O.; desde él se medirán al N., 500 metros; al E., 400, y al O., 100, y con perpendiculares á los ejes quedará cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Abril de 1898.

El Gobernador, Ricardo Torroja.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, apoderado de D. Richard Preece Williams y mayor de edad, se ha presentado á mi Autoridad á las diez y media de la mañana del día 16 del mes actual, una solicitud de registro de 32 pertenencias con el título de «Aguesa» solicitada como de mineral de hierro en terreno situado en término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Escapítulas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una galería antigua sita en dicho paraje que se determina por una visual al pico de Manzanares O., 11.º S., y otra al pico de Tabladillas N., 73.º 30' E., y desde él se medirán al S., 200 metros, otros 200 al N., al E., 400, y al O., otros 400, y tirando perpendiculares á estos ejes quedará cerrado el rectángulo de la pertenencia que se solicita.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Abril de 1898.

*El Gobernador,*

**Ricardo Torroja.**

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, apoderado de D. Richard Preece Williams y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día 16 del mes actual, una solicitud de registro de veintiocho pertenencias con el título de «Juanita», solicitada como de mineral de hierro y otros, en terreno situado en término de la villa de Mansilla, paraje que llaman Vereda de las fuentes de Velache, las cuales pertenecieron á la antigua mina Velache, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata, sita en la citada vereda que se determinará con una visual al morro del roble solo N. 13.º 30' E., y al pico Culeba E., 19.º N.; desde él se medirán al N., 200 metros; al S., otros 200; al E., 300, y al O., 400; y con perpendiculares á estos ejes quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las 28 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Abril de 1898.

*El Gobernador,*

**Ricardo Torroja**

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Ricardo Silveira González, Gerente de la razón social Rubine é Hijos, establecida en la Coruña, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia que, con motivo de la cuestión reglamentaria surgida acerca del particular entre el apelante y el Administrador de los derechos de Consumos de la referida capital, declaró que las huevas de pescado se hallaban sujetas al adeudo por el impuesto referido:

Resultando que en instancia de 9 de Octubre de 1897, D. Ricardo Silveira González, como Gerente de la casa Rubine é Hijos, de la Coruña, acudió á la Administración de Hacienda de aquella provincia haciendo presente que dicha casa había recibido 13 barriles de raba ó huevas de bacalao en salmuera, y se hallaban en el almacén de la Aduana sin introducir, porque el arrendatario de Consumos exigía el cobro de los derechos de consumos sobre dichas especies; que dada la naturaleza del contenido de los barriles, que no es otro que la de despojos de pescado y bacalao, como lo acreditaba la certificación del Director de Sanidad del puerto, que acompañaban, entendían que debia declararse no sujeta al impuesto, por que la tarifa 1.ª, sujeta sólo á tributación los pescados de río ó mar, sus escabeches y conservas, y no podía estimarse que tales despojos de pescado fueran escabeches ni conservas, porque les falta la preparación y manufactura necesarias para que sirvan de artículo alimenticio:

Resultando que el arrendatario del impuesto, en instancia de 8 de Noviembre, manifestó á la Administración de Hacienda que el contenido de los barriles consignados á la casa Rubine é Hijos era raba, ó sea huevas de pescado en salmuera, que esto es conserva de pescado, y por tanto, sujeta al impuesto de consumos, con arreglo á la tarifa 1.ª; que para probar su aserto presentaba acta notarial del reconocimiento de los barriles, en la cual se hacia constar, por dos peritos presentados por el arrendatario, que los barriles contenian huevas de pescado en salmuera, sin poder precisar la clase de pez de que proceden, y los peritos presentados por el Gerente de la casa Rubine manifestaron que el contenido de los barriles eran huevas de bacalao salado:

Resultando que la Administración de Hacienda, en acuerdo del 12 del referido mes, declaró que la raba ó despojo de bacalao y pescado no está sujeto al impuesto de consumos, porque no se le puede confundir con las conservas de pescado ni el escabeche, y porque, no destinándose al consumo de las familias, falta la base para el impuesto; y que si el arren-

datario entiende que es susceptible de consumo, puede obligar á los introductores á que depositen la especie en un local donde pueda ejercer la oportuna vigilancia:

Resultando que el arrendatario acudió á la Delegación de Hacienda solicitando la revocación del mencionado acuerdo, reproduciendo al efecto los razonamientos de su anterior informe; y puesto de manifiesto el expediente, el referido arrendatario presentó dos certificados expedidos á su instancia por el Catedrático de Historia Natural de aquel Instituto y por un Farmacéutico, en los que hace constar que la raba examinada son huevas de pescados conservados en sal, sin que puedan precisar por falta de medios analíticos de qué pez proceden, y que suelen emplearse algunas de ellas para la alimentación:

Resultando que el Delegado de Hacienda, con vista de los antecedentes, y separándose del informe de la Administración de Hacienda acordó en 4 de Enero del corriente año revocar el fallo de aquella Administración y declarar sujeta al impuesto de consumos la raba introducida por la casa Rubine é Hijos fundándose para ello en que de la prueba practicada en el expediente se declara que la especie objeto de la cuestión, aunque se denomine con la palabra raba, es realmente *tuera* ó huevas de pescados saladas que son susceptibles de alimentación, aunque el uso ó costumbre las destine á cebo para la pesca, y que no pueden confundirse las huevas de pescado con la raba ó despojos, debiendo, por lo tanto, tributar con arreglo á la tarifa 1.ª del impuesto:

Resultando que contra dicho acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio D. Ricardo Silveira en la representación que ostenta, alegando que la raba ó despojos de pescado que contienen los 13 barriles de la casa Rubine é Hijos no pueden estimarse como conservas, sino como despojos, porque la salmuera es un conservativo para evitar la putrefacción, pero no una forma de acondicionar la especie para que sirva de alimento, y que, por tanto, siendo despojo de bacalao, sólo puede satisfacer el impuesto transitario de las Aduanas, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones indirectas propone que las huevas de pescado, sea cualquiera la clase de pez de que procedan, deben equipararse á los despojos de ganado, y si éstos no están exceptuados del impuesto por la circunstancia de ser despojos, no hay razón para que los despojos de pescado y aun los del bacalao lo estén, aunque satisfagan el impuesto en la misma forma que los de ganados, ó sea por la tercera parte de los derechos correspondientes á los pescados en general, teniendo en cuenta que las huevas de bacalao, si bien pudieran declararse exceptuadas del impuesto por estarlo la especie de que proceden, es

muy difícil poder determinar la clase de pez de que proceden, y como las huevas de pescado en general no pagan en la Aduana el impuesto equivalente al de consumos, no hay inconveniente legal, ni se faltaría á la equidad, en hacerlos de igual condición, y además, porque si bien pueden emplearse para la pesca, también pueden ser susceptibles de consumos; y

Considerando que la reclamación de la casa Rubine é Hijos, de la Coruña, sobre la exención del impuesto de consumos aplicable al contenido de las 13 barricas consignadas á su nombre é importadas por la Aduana de aquella población, se funda principalmente en que la raba ó despojos de bacalao y pescado conservados en salmuera no es especie propia para la alimentación, y no puede confundirse con las conservas de pescado ni sus escabeches, mientras que la Empresa arrendataria de consumos entiende, por el contrario, que esa raba es una verdadera conserva de pescado, á propósito para el consumo, y comprendido, por tanto, en la tarifa 1.ª del impuesto:

Considerando que de las pruebas aducidas por una y otra parte se ha venido á demostrar en este expediente que el contenido de las barricas que han motivado la instrucción del mismo, son huevas de pescado en salmuera, sin poder precisar de qué pez proceden, y que si bien pueden emplearse como cebo para la pesca, también pueden servir para el consumo:

Considerando que esto sentado, y aun admitiendo como buena la afirmación de la casa reclamante, ó sea que el contenido de las 13 barricas sea de raba ó despojos de pescado, es lo cierto que la mencionada especie no figura comprendida en los casos de exención de que habla el capítulo 2.º del reglamento de impuesto, y estando sujetos al consumo en la tarifa 1.ª los pescados de río ó mar, sus escabeches y conservas no hay razón legal para que dejen de tributar los despojos de esos pescados cuando constituyen ó pueden constituir materia para el consumo:

Considerando que, esto no obstante, así como se ha declarado que los despojos de los ganados tributen por la tercera parte de los derechos correspondientes á la cuota señalada en las tarifas á los ganados, asimismo es justo y equitativo que se haga igual declaración con respecto á los despojos de pescado en general:

Considerando que al adoptar este criterio se distinguen las huevas de pescado, aunque estén en conserva, con las conservas del propio pescado, que seguirán tributando como tales conservas, y la dificultad en poder precisar cuando se trata de las huevas ó despojos de un pescado de qué pez proceden, lo que no sucede con las conservas del propio pescado, es razón que aconseja la declaración que se propone, como más equitativa para las huevas ó despojos de pescado en ge-

neral, aunque éstas procedan del bacalao, pues aparte de la dificultad expresada en averiguar su procedencia, como quiera que en las Aduanas no satisfacen el impuesto equivalente al de consumos, no hay inconveniente legal en hacerlas de igual condición que á las huevas de cualquier otra clase de pez;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado confirmar el acuerdo apelado, modificándolo en sentido de que todas las huevas de peces en conserva adeuden la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa 1.ª de los pescados de río ó mar, sus escabeches y conservas, y que esta resolución se entienda como carácter general para los casos sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.

López Puigcerver

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## Delegación de Hacienda

Desde el día de mañana quedará abierto el pago en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación, de los premios de expendición de cédulas personales devengados por los Recaudadores y Ayuntamientos de la provincia durante el segundo trimestre del ejercicio actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, previniéndoles que una vez transcurrido el término de diez días contados desde la publicación de este anuncio sin presentarse á realizar sus créditos, se darán de baja las cantidades respectivas para incluirlas en la liquidación del trimestre siguiente.

Logroño 7 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta, de las fincas que se deslindarán y que fueron embargadas á instancia del Procurador D. Satorio Suso, como apoderado de D.ª Romana Espuñer y Ponce de León, vecina de Belorado, en los autos ejecutivos que sobre pago de cantidad sigue

contra la testamentaria de D. Pedro Gil y Ponce de León, vecino que fué de Briones, representada por sus hijas y herederas D.ª Soledad, doña Eugenia, D.ª María, D.ª Concepción, D.ª Julia y D.ª Carmen Gil y Díaz, asistida esta de su tutor D. Genaro Gordo y Sáenz de Vicuña, vecino de San Vicente.

### Fincas en jurisdicción de Briones.

1.ª Una viña majuelo, de cuarenta y seis obreros, en término que llaman la Laguna; lindante por N., Lucas Nancas; S., herederos de Eusebio Quincoces; E., viña de D.ª Concepción Díez, y O., Antonio Ruiz; tasada en mil trescientas ochenta pesetas. . . . . 1380

2.ª Otra viña, de veinte obreros en Montenegro; que linda por N., Galo Hueto; S., Juan Cruz Blanco; E., Julián Mata, y O., el apodado Chorrondero; valuada en setecientas pesetas. . . . . 700

3.ª Otra en el mismo término de Montenegro compuesta de catorce obreros, y que linda por N., con herederos de J. Barranco; S. y E., Tomás Díaz, y O., el camino; apreciada en cuatrocientas noventa pesetas. . . . . 490

4.ª Otra viña en término de la Rad, de tres obreros con los siguientes linderos: N. y S., D.ª Concepción Díaz; E. y O., herederos de D. Francisco Zulueta; tasada en ciento veinte pesetas. . . . . 120

5.ª Una heredad tierra blanca, donde llaman corral de las vacas, de nueve celemines y tres cuartillos; lindante por N. y E., José Quincoces, hoy sus herederos; S., una Zanja y O., D.ª Concepción Díaz; justipreciada en ciento cuarenta y cinco pesetas. . . . . 145

6.ª Otra de una fanega y cuatro celemines en el mismo término que la anterior; y que limita por S. y O., con caminos; N., José Díaz, y E., Andrés Villate; apreciada en ciento sesenta y siete pesetas. . . . . 167

7.ª Una casa en la calle de la Iglesia, número dos, más bien treinta y seis; que linda por N., vista del Ebro; S., la Calzada ó calle Real, y E. y O., Cuesta; ocupa en su planta baja una superficie de trescientos ochenta pies cuadrados, y su construcción es antigua de piedra mampostería y adobe, en muy mal estado de conservación, por lo que y atendido el mal punto en que está enclavada, ha sido valuada en cuatrocientas pesetas. . . . . 400

### Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que sea inferior al importe de las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una suma igual por lo menos al importe del diez por ciento del avalúo que se aplicará á garantir la obligación contraída y sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos que se originen con motivo de la escritura de venta.

### Advertencia.

Aunque no se hallan en el expediente ejecutivo los títulos de propiedad de las fincas que se anuncian en venta, existe una certificación del registro de la Propiedad del partido en que se hace contar que todas ellas se hallan inscritas en favor de D. Pedro Gil, por lo que es suficiente para el otorgamiento de la escritura de venta y con ella deberán conformarse los licitadores sin exigir otros títulos.

Dado en Haro á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Ante mí, Eloy Martínez.

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por primera vez, bajo el tipo de la tasación de las fincas sitas en jurisdicción de la villa de Aldeanueva de Ebro que á continuación se expresarán y que proceden de embargo hecho á María Oñate Martínez, casada, vecina de dicha villa, en causa seguida sobre sustracción de mies.

1.ª Una heredad en el término de Retrespesa, dedicada á cereales, de cuatro y medio celemines de cabida; linda al N., Juan Antonio Gutiérrez; S., Santiago Bretón; E., camino, y O., Cruz Roldán; tasada en veinte pesetas.

2.ª Otra id. en el término de Rio Partidero, de dos fanegas y diez celemines de cabida; linda N., brazal; S., brazal; E., Antonino Ocón, y O., Francisco Oñate; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otra id. en dicho término, de una fanega y cuatro celemines de cabida; linda N., S. y E., brazal, y O., Isidoro Moreno; tasada en treinta pesetas.

### Previsiones.

1.ª de las fincas descritas no se han presentado títulos de propiedad quedando á cargo del rematante el suplir la falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en dicho Registro.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, y presentarán la cédula personal.

Dado en Alvaro á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Ciriaco Manzanares.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.

## SECCION DE ANUNCIOS

Habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumo, se anuncia otra primera con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el día quince del actual, y hora de las once de su mañana, bajo el tipo, tarifa y condiciones que constan en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si tampoco ésta diese resultado, se celebrará otra segunda ocho días después y á la misma hora con rectificación en alza de los precios, y si tambien quedase desierta, se celebrará otra tercera y última á los ocho días y á igual hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo designado para las dos anteriores.

Alcanadre á 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Gregorio Díez.

El que quiera hacer postura al remate de consumos á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de tres años, puede presentarse en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento el día 20 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana, debiendo constituir como garantía para poder hacer proposición en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 de 13472'12 pesetas que es el tipo del remate; las demás condiciones se encuentran de manifiesto en dicha Secretaría.

Murillo de río Leza 8 Mayo 1898.—El Alcalde, Calixto Heredia.

Don Felipe Valgañón y Guibilondo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que al objeto de proceder á la primera subasta para el arriendo en venta libre, de todas las especies de consumo de este término municipal para el próximo año económico de 1898 á 1899, se ha señalado el día 15 del actual y hora de las once de su mañana teniendo dicha subasta lugar por el sistema de pujas á la llana, ajustándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base para la subasta, será el de 3258'35 pesetas, advirtiéndose que para tomar parte en citada subasta, deberá consignarse previamente en Depositaria, ó en el acto de su celebración sobre la mesa de la presidencia una cantidad equivalente al dos por ciento del tipo señalado.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Fonzaleche 2 de Mayo de 1898.—Felipe Valgañón.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

Año económico de 1897-98

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el actual año económico, con expresión de las cantidades autorizadas en cada uno de los capítulos del presupuesto, las satisfechas hasta la fecha, las pagadas de más y las pendientes de pago.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS.	CANTIDADES autorizadas en el presupuesto. — Pesetas Cént.	SATISFECHO desde 1.º de Julio hasta la fecha. — Pesetas Cént.	PAGADO de más. — Pesetas Cént.	CANTIDADES pendientes de pago. — Pesetas Cént.
1.º	Administración provincial.—Personal. . . . .	57496 55	36412 38	» »	21084 17
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . . . .	7450 »	» »	» »	7450 »
2.º 2.º	Servicios generales. . . . .	22325 »	5056 18	» »	17268 82
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	40571 25	23918 »	» »	16653 25
4.º	Cargas. . . . .	107782 10	31209 35	» »	76572 75
5.º	Instrucción pública. . . . .	76423 »	15799 92	» »	60623 08
6.º	Beneficencia. . . . .	302569 »	124732 75	» »	177836 25
7.º	Corrección pública. . . . .	29676 »	13329 03	» »	16346 97
8.º	Imprevistos. . . . .	10000 »	2019 90	» »	7980 10
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	» »	» »	» »	» »
10	Carreteras. . . . .	10000 »	» »	» »	10000 »
11	Obras diversas. . . . .	99 87	» »	» »	99 87
12	Otros gastos. . . . .	69210 »	2389 69	» »	66820 31
13	Resultas. . . . .	889612 20	» »	» »	889612 20
14	Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	» »	» »	» »	» »
15	Devoluciones. . . . .	» »	» »	» »	» »
	TOTAL. . . . .	1.623.214 97	254867 20	» »	1.368.347 77

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el actual año económico, con expresión de las cantidades autorizadas en cada uno de los capítulos del presupuesto, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS.	CANTIDADES autorizadas en el presupuesto. — Pesetas Cént.	RECAUDADO desde 1.º de Julio hasta la fecha. — Pesetas Cént.	RECAUDADO de más. — Pesetas Cént.	PENDIENTE de cobro. — Pesetas Cént.
1.º	Rentas. . . . .	6149 47	1470 61	» »	4678 86
2.º	Portazgos. . . . .	3405 »	2516 64	» »	888 36
3.º	Donativos. . . . .	» »	» »	» »	» »
4.º	Repartimiento. . . . .	480342 96	235105 02	» »	245237 94
5.º	Instrucción pública. . . . .	19300 »	» »	» »	19300 »
6.º	Beneficencia. . . . .	27541 28	15936 84	» »	11554 44
7.º	Ingresos extraordinarios. . . . .	71772 49	2425 28	» »	69347 21
8.º	Arbitrios especiales. . . . .	50160 »	» »	» »	50160 »
9.º	Empréstitos. . . . .	» »	» »	» »	» »
10	Enagenaciones. . . . .	» »	113 70	113 70	» »
11	Resultas. . . . .	1055911 81	182873 04	182873 04	1055911 81
12	Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	» »	» »	» »	» »
13	Ampliación. . . . .	» »	» »	» »	» »
14	Reintegros. . . . .	» »	131 60	131 60	» »
	TOTAL. . . . .	1.714.583 01	440622 73	183118 34	1.457.078 62

## RESUMEN

	Pesetas	Cts.
Importan los ingresos. . . . .	440622	73
Idem los pagos. . . . .	254867	20
Existencia. ) En metálico. . . . .	64859	27
) En documentos sin formalizar. . . . .	120896	26
	185755	53

Logroño 31 de Marzo de 1898.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.